

respondiente legalidad en el manejo de intereses y cuentas, sin haber variado en lo demas el órden mecánico y económico. La minería experimentó tambien en ella la novedad de retenersele los febles de la moneda y del aumento de 32 maravedís en los descuentos de sus platas, que establecido por una mala inteligencia ó falso cómputo, continuó sin necesidad, quedando hasta ahora en confusion y dudas su legítimo objeto, pero formando desde entonces un nuevo ramo productivo para el erario.

87 Con la tercera época cambió enteramente el régimen de la casa, estableciéndose todo en administracion de cuenta de la Real Hacienda, aprovechando esta las utilidades que antes disfrutaban por el braceage y fundicion sus oficiales mayores, y las nuevas que han producido la afinacion y apartado, el aumento de los derechos del oro, y los ahorros que desde luego proporcionaron las máquinas construidas con la mas fácil y económica ejecucion de las maniobras; y guardándose en su gobierno mas órden, formalidad y exactitud para la confianza pública. La minería no consiguió la ventaja que le ofrecian las nuevas disposiciones con la pronta compra de metales sin rescate ó premio, entablada en su beneficio, hasta que al cabo de cuarenta y cuatro años se le relevó del duplicado se-

ñoreage que pagaba en las cajas Reales. Tampoco ha logrado disfrutar los auxilios que el gobierno se propuso facilitarle en los expresados nuevos ramos de afinacion y apartado al tomarlos á su cargo en esta época, y antes bien se le ha privado de los aumentos que en ellos y en la fundicion se han experimentado en la misma; resultando de esto y de la intencion declarada de S. M. de no querer utilizar en la amonedacion con perjuicio de nuestro cuerpo, fundados motivos para que á su nombre se puedan solicitar las exenciones y reformas que conduzcan á su alivio y adelantamientos.

#### ARTÍCULO V.

#### *Reflexiones sobre algunos principios de la amonedacion.*

88 Ha sido y es bastante comun entre gentes de instruccion, y aun facultativa, el mirar la diferencia entre el precio legal asignado al marco de oro y plata en pasta de determinada finura ó ley, y el valor que por la talla adquiere en la amonedacion, como un impuesto que generalmente sufre todo el público, y por tanto creen que él costea sus gastos. Hasta los Soberanos en su principio parece incurrieron en

Preocupacion sobre que el público costea la amonedacion.

este error, segun da á entender Don José García Caballero en su obra sobre pesos, monedas y medidas, indicando que nuestros Reyes godos por no andar imponiendo arbitrios sobre el público á imitacion de los romanos para costear la labor de la moneda, tomaron por equivalente el medio de aumentar en cierto número las monedas en que se dividiese cada marco, y apropiárselo para aquel fin; siendo este el origen de los derechos de señoreage y braceage.

Se desvanece este error.

89 Por poco que se reflexione se percibirá que el público ninguna participacion tiene en este punto, y que el que sufre el gravámen es el que introduce los mencionados metales á la amonedacion. En efecto, en cambio de 4224 granos de plata pura que contiene el marco de ley de 11 dineros, le devuelven 3979  $\frac{7}{8}$  granos de la misma en los 8 pesos 2 maravedís con que se le paga sin contar con el feble (número 62), deduciéndole de consiguiente de su valor real intrínseco 244  $\frac{27}{8}$  granos, sin quedarle camino alguno para reintegrarse de este descuento. Lo propio se reconocerá si se atiende á que en los primeros años del establecimiento de la casa de moneda de esta capital mientras se mantuvo la talla del marco en 67 reales, se pagó al introductor con 65, que aumentada esta despues á 68 para la retencion del derecho de señoreage, aunque se

le satisfacía con el mismo número de reales, estos eran de menos valor que los primeros, y que habiéndose establecido en 1729 la exaccion de 32 maravedís mas en cada marco, bajó su paga á 64 reales 2 maravedís. Lo mismo debe decirse del oro proporcionalmente, sin que el público haya experimentado en el principio ni con dichas variaciones otra novedad que la de aprovecharse del sacrificio que en ellas sufrieron los primitivos dueños de los metales, como se verá mas adelante.

90 Tampoco puede dejarse de observar que es enteramente falsa la idea que algunos se forman de que el precio legal que tienen asignado dichos metales es su verdadero valor intrínseco, no siendo mas que nominal ó relativo y variable segun las bases en que se funde la amonedacion. Asi se indicó en el capítulo 8 de las Ordenanzas de 1730, copiado en el artículo 3 de esta exposicion, dando á entender que aquella expresion era abusiva é impropia; sin embargo de esto es preciso confesar que el mismo gobierno ha contribuido á propagarla usándola con frecuencia en sus providencias y bandos. El verdadero valor intrínseco de un marco de plata de ley de 11 dineros graduado en la moneda actual es el de los mismos 68 reales en que se está tallando, con deduccion si se quiere del de su liga: los 8 pe-

Otro sobre el valor intrínseco del oro y de la plata. á av  
orag is noo toñ  
-Etonoma al sb  
amp

sos 2 maravedís con que se paga á los introductores en la casa de moneda es el precio de su compra, entendiéndose rebajados ya los 3 reales 32 maravedís de derechos. Del propio modo el valor intrínseco de un marco de oro de 22 quilates es el de los 68 escudos en que se talla ó su equivalente en plata de 136 pesos, deducido tambien el de su liga, y los 128 pèsos 32 maravedís con que se paga al introductor, el precio de su compra, entendiéndose deducidos ya los 7 pesos 7 reales 2 maravedís que importan sus derechos.

lo ordo 0710  
Fundamento  
con que se gra-  
va á sus due-  
ños con el gasto  
de la amonedacion.

91 Sentado pues que el dueño de las pastas de oro y plata es el que costea íntegramente y con notable exceso los gastos de la amonedacion, se sigue examinar con qué fundamento ó razon se exige de él su satisfaccion. No hay otra que la de ser una remuneracion precisa del trabajo que en ella se impende, y justo galardón que corresponde al encargado de la arreglada fabricacion y garantia de la moneda, como en cualquier otro género de artefacto, que lo paga el que lo encomienda. Convento en que el trabajo en sí debe satisfacerse, y vendria tambien en que fuese por el dueño del metal que se hubiese de labrar, si este género de obra fuese como los demas artefactos para uso peculiar del mismo individuo, ó verdadero comercio que hubiese de hacer con ella; pero no

siendo de esta clase, es preciso haya su diferencia entre uno y otro caso.

92 No es la moneda una alhaja ó mueble que el dueño del metal que la recibe en cambio pueda destinar para su comodidad ú ostentacion, y tampoco se propone esto en amonedarlo, porque en tal caso le daria otra forma mas apropiada para aquellos usos. No puede llevar otro fin que el de desprenderse inmediatamente de él en su nueva forma de moneda, en cambio de los efectos que necesite, ó en pagamentos que tenga que hacer. Tampoco es aquel el objeto de la amonedacion, sino el de reponer y aumentar la masa del numerario, para que su circulacion facilite los cambios y adquisiciones de toda especie, y con ella se fomenten todos los ramos de giro é industria. Solo como instrumento de esta clase será pues útil la moneda al dueño del metal; pero como tal lo es en igual grado á cualquier otro individuo de la sociedad y á todos en conjunto; y de consiguiente no puede haber razon ni justicia para que solo él sufra los gastos de su fabricacion, no siendo mas que uno entre millones de interesados, á cuyo beneficio se dirige con absoluta igualdad. Cualquiera mérito que quiera suponerse en la moneda para guardarla de algun mas valor que al metal no acuñado, no lo disfrutará aquel privativamente, sino en comun y en el mismo

Ningun inter-  
res exclusivo  
tienen estos en  
ella.

grado que estos, y así tampoco por esta parte puede atribuirse obligación alguna de pagarlo exclusivamente.

no es arguía

Tampoco es comparable para el efecto su hechura con la de la vajilla.

Fundamentó  
que se le p  
re a con  
los con el g  
de la amon  
sign.

93 Ni en oposición á esto puede valer el argumento que se hace de que así como en una pieza de vajilla la hechura aumenta el valor estimativo de la plata de que está formada; así también debe estimarse aumentado en la moneda con la suya (nota 6); porque además de lo que se acaba de indicar, esta segunda hechura viene á ser imaginaria para el efecto de la comparación. La pieza de vajilla puede conservar en el país y fuera de él todo el valor de su hechura para su dueño, y aun aumentarse según el uso que se le proporcione hacer, y después de haberse servido de ella puede todavía permutarla, cuando no sea por su primitivo costo, á lo menos con una moderada pérdida, recobrando parte de lo que pagó por hechuras. Nada de esto sucede en la moneda de oro y plata: en ningún cambio podrá recobrar el descuento que se le haya hecho en la casa de moneda; tendrá que cederla en el primero con este demérito por entero: el que la reciba con él la traspasará fácilmente por lo mismo que la hubiere habido, y en los propios términos seguirá pasando sin alteración por millones de manos, siendo la primera la única que sufra el lasto de las hechuras, aunque no le aprovechen mas que

á cada una de las últimas, y resultando al fin nulas en su valor, ya en la extracción de la moneda fuera del reino, ó ya cuando se recoge por gastada ó por cualquier variación que se intente (nota 7).

94 Cualquier descuento que se haga al dueño de la plata ú oro en pasta, és también contrario y opuesto al indicado, verdadero y esencial objeto de la amonedación; porque lejos de animarle á franquear su metal para convertirlo en moneda, le ha de retraer de darle este destino, mientras se le proporcione otro en que pierda menos, ó pueda emplearlo con ventaja positiva (nota 8). Es verdad que esto se ha precavido con haber hecho general para todos los tratos y contratos que se celebren con dichos metales en pasta, el precio legal que tienen asignado en la casa de moneda, y de consiguiente en ninguna parte encuentran sus dueños pago mas ventajoso que en ella. Pero de esto mismo resulta otra injusticia mayor, cual es el que cualquier particular á quien por dichos tratos y contratos se transfieran, les cobre los derechos de señoreage, braceage y fundición lo mismo que en la casa de moneda, pues siempre les resulta el descuento de 3 reales 32 maravedís en cada marco de su legítimo valor en la plata, y de 7 pesos 7 reales 2 maravedís en el oro. En consecuencia de esto puede decirse, que aquellos derechos

El descuento retrae de presentar los metales á la amonedación: nueva injusticia con que se ha precavido este inconveniente.

no es arguía  
comiso al ab

mirados como privativos del Soberano, y peculiares de la amonedacion, los ha gozado y goza todo el público en la porcion respectiva que para su uso ú otro destino ha comprado y compra cada individuo, hallándose en posesion de exigirlos, no solo de los mineros como primitivos dueños, sino tambien de la misma Real Hacienda. En efecto, habiéndose mandado á consecuencia de Real órden de 30 de Julio de 1790 que del oro y plata que se recaudan en pasta de los mineros por derechos de quintos y pagos de azogues, se ministre en las cajas Reales lo que de uno y otro metal necesiten para sus obras los plateros, tiradores y batiojas, á los precios legales que tienen señalados, es decir, á razon de 8 pesos 2 maravedís el marco de plata de 11 dineros, y 128 pesos 32 maravedís el de oro de 22 quilates, es visto que S. M. les paga, ó regula 3 reales 32 maravedís por marco en la primera, y 7 pesos 7 reales 2 maravedís en el segundo, los mismos que utilizaría en su amonedacion.

Confirmacion  
de lo mismo.

95 Si todavía quedare alguna duda sobre este punto, bastará para desvanecerla figurarse que permaneciendo la amonedacion en el pie en que está en el dia en cuanto á la ley y talla de la moneda, cesase el cobro á los particulares de los derechos que hasta aqui se les han descon-

tado. En tal caso se les pagaria á razon de 68 reales el marco de plata de 11 dineros, y de 136 pesos el de oro de 22 quilates: este mismo precio exigiria en cualquier trato su primitivo dueño que es el minero, y al mismo tendria que pagarlos cualquiera individuo que los necesitase, en lugar de los precios bajos á que los consigue en el dia. Aquel aumento lo ahorra pues este en la actualidad, y seria mayor su aprovechamiento si por ejemplo se duplicara el derecho de señoreage, ó se acrecentara cualquiera de los otros establecidos en la amonedacion, porque á proporcion bajaria el precio que hasta aqui se ha llamado legal, y le proporcionaria mas baratos dichos metales. Esto evidencia con cuánto fundamento se ha dicho en el segundo párrafo de estas reflexiones, que lejos de sufrir el público, como se ha pensado, los gastos de la amonedacion, el haberlos descontado á los dueños de los metales ha sido para el motivo de lograrlos á menos costo, y que en cada recargo que se ha hecho en los derechos, le ha resultado una nueva mayor utilidad.

96 Siendo pues positivos y muy ciertos los indicados resultados, como consecuencia precisa de haber hecho extensivo á todos los tratos y contratos que se celebran con los expresados metales en pasta, el precio de compra señalado para las ca-

sas de moneda, no puede haber otro arbitrio para su remedio que dejar franco y libre su comercio (nota 9), como el de cualquier otro fruto ó mercancía, para que sus dueños los expendan al precio que las circunstancias les permitieren, entregando en la casa de moneda los que les acomodasen. No hay duda que entonces disminuiría la acuñacion y sus productos subsistiendo los derechos que por ella se cobran en el día; pero no hay en lo absoluto otro medio de evitar aquellos perjuicios; y esto mismo es una nueva prueba de las malas consecuencias que trae el exigirlos de los particulares.

El público consumidor de la moneda debe sufrir el costo de su acuñacion, como el de la manufactura de cualquiera otra materia.

97 Podrá aun decirse que considerando la plata y el oro que producen las minas de América como materias primeras que para su expendio exigen en la mayor parte configurarse en moneda, para conseguir aquel los mineros necesitan indispensablemente darle esta preparacion, cuyo costo es de consiguiente justo reporten, pues de ello les resulta aquella ventaja y beneficio. Por este raciocinio los productores de las demas materias primeras deberian sufrir el costo de sus respectivas manufacturas de cualquiera clase que fuesen; porque su expendio está tambien ligado esencialmente á las diferentes formas que por ella se den á estos productos. Si la fábrica de la moneda fuese libre como la manu-

factura de estas materias, el fabricante de ella cargaria á los consumidores los gastos de la operacion como lo hace en estas, y de otro modo no la laboraria. ¿Por que pues han de excluirse el oro y la plata de esta regla general para los recomendables productores de estos metales gravándolos con aquel gasto? Siendo libre su extraccion á paises extraños, como se ha propuesto en el párrafo anterior, la mayor parte iria probablemente á acuñarse á Londres por excusar el pago de los derechos de amonedacion, sin que su transporte ocasionase mas gasto que el que en el día causa la moneda con que la España cubre á las otras naciones el deficiente de la balanza de su comercio en los demas frutos y efectos. En este caso ¿cual seria la circulacion de las barras de dichos metales en nuestros dominios? ¿Facilitarian como al presente la moneda, los contratos, cambios, adquisiciones y giros de toda especie? ¿Se formarían en igual grado los ramos de industria? ¿Quien padecería entonces? No el minero á lo menos exclusivamente, sino todo el público al igual de él. Luego los beneficios que proporciona la amonedacion son para el público, quien por tanto debe sobrellevar sus costos, aunque de distinto modo que si fuese libre.

98 Este es el verdadero punto de vista en que debe considerarse la amoneda-

Confirmacion de lo mismo con

la moneda de  
cobre.

cion para no incurrir en las ideas falsas que sobre ella se han formado la mayor parte de los escritores que han hablado de la materia. Con este solo principio se desvanecen los sofismas con que han procurado persuadir la legitimidad de sus exacciones. El solo debe bastar para desimpresionar á los preocupados, y reintegrar á los mineros en el derecho que les asiste, á que aquellos frutos de su sudor y afanes no sean por un concepto equivocado gravados de un modo tan extraño y distinto que los de los otros ramos productivos y que los demas del suyo propio. Antes que el oro y la plata sirvió de moneda el cobre, y sigue sirviendo sin que jamas se haya pensado gravar á sus productores ó dueños con derecho alguno por esta causa, aplicándose á todo el público el costo y el beneficio que en ella se reserva el gobierno que la acuña. ¿En que pues se distingue esta moneda de la de aquellos metales para que haya la menor diferencia en este punto? ¿Será por ser menos útil al mismo público teniendo limitado su uso á los pagamentos de menor cuantía? ¿Será por considerarse ceñido peculiarmente su destino á la circulacion interior, habiendo prohibido las leyes con igual ó mayor rigor la extracción de la de oro y plata fuera de los dominios de España, y cuando se ha permitido ha sido con exacciones de nuevos derechos?

99 En las mismas prohibiciones y graves penas impuestas á la extracción y fundicion de la moneda reconoce á beneficio de quien se ha querido dirigir su espíritu. No ha sido al del minero interesado en que se permitiesen en vez de estorbarlo. Tampoco al inmediato erario en este ramo que nada podia perder en esto mismo, siendo antes bien su interés el que si fuese posible cada dia se renovase toda la moneda, pues de este modo incrementarían sobremanera sus ganancias con la repetición de derechos de la acuñacion. No ha sido otro su objeto, aunque mal entendido, que el de favorecer al público en la conservación de la mayor cantidad posible de numerario en circulacion para facilitar sus cambios, adquisiciones y giros, y fomentar los ramos de industria. Hasta el precaver la falsificación de la moneda lleva el fin de la conveniencia común, y no de la particular del minero ni del Real erario. Resulta pues de todos modos que el verdadero único interesado, tanto en la fábrica de la moneda como en su conservacion y buena calidad, es el público, y como partes integrantes de él todos los individuos de la nacion sin excepcion ni preferencia. En la moneda debe considerarse el público como fabricante y consumidor á un tiempo. Como fabricante debe ser suyo el beneficio de su manufactura, y lo será en efecto por

En la prohibicion de extraer y fundir la moneda, y en las penas impuestas á su falsificación solo se atiende al bien público.

El valor de los  
metales preciosos  
en el comercio  
es el que se llama  
valor intrínseco  
de la moneda.  
En todos los  
casos el minero  
sufre el gravámen  
de los derechos de la  
acuñacion.

su economía y el uso que de ella haga; como consumidor debe pagar sus costos. Será como una familia que hila el lino, lo teje y convierte en lienzo para su propio consumo. Entre los introductores de pastas de oro y plata á las casas de moneda deben considerarse diferentes clases. Pueden ser comerciantes regulares ó tratantes de otra especie que en sus especulaciones comprendan las compras de metales, ó los reciban en cambio de sus efectos, y estos nada pierden en el descuento que se les hace por la amonedacion; porque con este conocimiento y aun sin él los han adquirido cuando mas al mismo precio á que se les han de satisfacer. Pueden ser tambien cualesquiera particulares que intenten convertir en moneda su bajilla, muebles ó alhajas, y aunque desde luego pierdan el valor de su hechura, nada sufren con el expresado descuento en la pasta, porque cuando se fabricaron adquirieron las de su formacion con igual rebaja de su legitimo valor, y no hacen mas que pagar en la actualidad lo que en aquel tiempo debian haber satisfecho, ó mas claro, las venden al mismo precio que las compraron. Ultimamente, el minero, sea como inmediato introductor ó como vendedor á algun agente intermediario, reporta siempre el descuento sin arbitrio para indemnizarse ó recobrar

su valor, porque en uno y en otro caso se le paga cuando mas al precio legal establecido. El minero es pues el único que costea la amonedacion en su actual sistema por mas rodeos que den la plata y el oro antes de entrar en la casa de moneda; y aunque jamas lleguen á ella, sufre por su parte indiferentemente el propio gravámen. No puede ocultarse el perjuicio que con él debe experimentar, y los atrasos que puede ocasionarle en un ejercicio tan contingente, en que cuando no el mayor número, es á lo menos crecido el de los que no se costean en sus negociaciones, cuyo giro conservan no obstante con mil industrias y afañes, alentados con la esperanza de alguna mudanza favorable, sin seguridad de conseguirla; siendo bastante comun el que el marco de plata que sacan les cueste veinte, treinta ó mas pesos, ¿será pues justo ni equitativo recargárselo con nuevas gabelas, cuando ya sufre irremisiblemente el descuento del diezmo y 1 por 100? ¿Será este proceder consecuente con la intencion de proteger y auxiliar á los individuos de este cuerpo, en que por otro lado se esmera el Gobierno, concediéndole bajas en el precio de los azogues y de la pólvora, exencion de alcabalas en los efectos que se consumen en su ejercicio y otras gracias semejantes?

Perjuicios y  
atrasos que se  
le originan.

Daño que resulta á la Real Hacienda.

102 Mirado por otro aspecto el expresado gravámen, es tambien perjudicial á la Real Hacienda y al estado. Si por su efecto se minoran, ó no llegan á ser lo que pudieran los productos de las minas, como no es dudable en los mencionados derechos del diezmo, y 1 por 100 en el valor del azogue, y en el menor rendimiento de las demas rentas, deja de percibir la primera mucho mas de lo que pueden importar los derechos de amonedacion; y el segundo con la menor cantidad de numerario en circulacion, y mayores consumos en todo género de frutos y efectos de que se le priva, con perjuicio de la agricultura, artes é industria, experimenta atrasos considerables, sin esperanza de compensacion por los expresados derechos.

Modo de pensar de Mr. Garnier sobre el particular.

103 Con menos motivo, calificando injusto y perjudicial al estado el que á los particulares se grave con el costo de la amonedacion, Mr. Garnier en su nota 34 á la obra de Smith se expresa en los términos siguientes: "La provision de la moneda debe contarse en la línea de los servicios públicos, de que dependen esencialmente la conservacion y prosperidad de toda la sociedad. El gasto que exige esta provision se ha de considerar de la misma naturaleza en lo absoluto que el que demanda la de los ejércitos que protegen las fronteras, ó el que piden los di-

versos ramos de la administracion, destinados á mantener el orden y la paz interior, corresponde de consiguiente se cubra como el de estos de la masa de las contribuciones generales." Si así opinaba aquel sagaz y solícito indagador de los intereses públicos en un país en que la amonedacion es de corta entidad en comparacion de la de nuestra nacion, ¿que no diria con respecto especialmente á la Nueva España, en que ademas de su asombrosa extension, está próxima é íntimamente ligada con un ramo como el de la mineria, de tanto influjo y trascendencia á la posteridad general del reino, y aun de la nacion entera? Seguramente no pensaria con relacion á ella de distinto modo, y antes bien hallaria nuevos fundamentos que confirmasen su juicio, y motivos poderosos para radicarse mas en su opinion.

104 Aunque contra ella se presenta la práctica y costumbre mas general de las naciones en el día, no por eso desmerecerá en el concepto de los que con algun conocimiento de las máximas que hasta aqui han seguido en esta materia la mayor parte de los gobiernos; y guiados solamente por la razon, la justicia y el zelo por el bien del estado, sepan pesar la solidez de sus fundamentos, y quieran graduar con imparcialidad cual de los dos sistemas sea el mas justo, útil y ventajoso á la nacion.

No debe obstar la costumbre mas general de las naciones en el día.

La idea en sí no es nueva; y tiene á su favor la recomendacion de haberse seguido por las antiguas naciones, y entre ellas los romanos. Acaso la autorizará tambien el ejemplo de nuestra misma nacion en su antigüedad, como lo apoya en el dia el de la moneda de cobre; pero lo que mas debe llamar la atencion es verla establecida, y seguida con constancia por un gobierno como el de Inglaterra (nota 10), cuyo testimonio en materias de esta clase debe ser ciertamente de mucho peso. En virtud de los fundamentos expendidos en apoyo de la misma, no puedo menos de pensar que entre todas las naciones actuales de Europa, la inglesa es la única que ha conocido los verdaderos principios de la amonedacion en esta parte, ó á lo menos la que se ha arreglado á ellos en la ejecucion, y los observa religiosamente en sus disposiciones.

Puede ser corto el gasto de la amonedacion para la Real Hacienda.

El único inconveniente que á primera vista puede ofrecer este sistema (nota 11) es el de privar á la Real Hacienda de las utilidades de una renta productiva, y recargarla con los gastos de la amonedacion, exigiéndose para ello algun aumento en las contribuciones generales; pero á mas de considerarse de justicia la reforma, y esta incumbencia propia esencialmente del comun del estado como qualquiera otra que se dirija á su bien universal, no será tan cuantioso el expendio que pida su

desempeño como acaso podrá figurarse. Bien conozco que en este particular no puede asentarse una regla aplicable con uniformidad á todas las provincias de la monarquía; pero por lo que de una se diga podrá inferirse lo que respectivamente se deba pensar de las demas.

Contrayéndome pues á la Nueva España, que en esta línea es la principal de todas, por los cuantiosos productos de sus innumerables minas, si se atiende á lo que queda indicado en el artículo 11 (número 50) acerca del gasto efectivo que en el dia causan en la casa de moneda de esta capital las precisas esenciales labores de la amonedacion, y el que por ellas corresponde á cada marco de plata y oro; en el concepto que cuando mas sea el de 4 de real, y con respecto á los 2.698,813 marcos de plata y 102,096 de oro acuñados en el año comun del quinquenio precedente á la insurreccion, ascenderá dicho gasto en el total á 253,2960 pesos. Esta cantidad, aunque considerable, dejara de parecerlo comparándola con el valor de los derechos que los expresados metales han causado y satisfecho con antelacion en las cajas provinciales, y con las ventajas que proporciona no solo á la Nueva España, sino tambien al resto de la monarquía la circulacion de la moneda labrada con ellos; pudiendo decirse con toda seguridad por una

Resarcimiento en la Nueva España con el aumento del producto de quintos.

y otra razon que los mineros que los han extraido de las entrañas de la tierra á costa de mil afanes son los que menos utilizan en ellos. Se hará tambien poco sensible al erario y al comun del estado el expresado gasto si se reflexiona que eximidos los mineros de los derechos de amonedacion, podrán dar con este ahorro un fomento considerable á sus negociaciones, cuyas resultas han de ser infaliblemente, ademas de un aumento general en los productos de todas las rentas, las mayores manifestaciones de pastas de oro y plata en las mencionadas cajas al pago de los expresados derechos, y que con solo el incremento de 3000 marcos mas que probable con aquel auxilio (nota 12), el producto de los que le corresponden cubrirá completamente aquel gasto, concurriendo á lo mismo el menor extravío que habrá de pastas sin quintar.

Deducciones  
de dicho gasto.

107 Hay todavía que rebajar de la expresada cantidad la parte correspondiente á las pastas de oro y plata procedentes de pagamentos de azogues y derechos de quintos y otros (número 81), cuyos costos de amonedacion debe siempre sufrir el erario. Asimismo es de considerar por lo manifestado en el artículo anterior, que en la afinacion de las platas resulta un aumento de este metal (número 67), cuyo valor no solo cubre los gastos de la operacion, sino

que deja un sobrante, y que otro análogo se experimenta tambien en la fundicion y reduccion del oro y la plata á rielos ligados (número 63). Uno y otro producto pertenecen indisputablemente á los dueños de los metales, comprendiendo en ellos al erario; pero la devolucion en individuo á los primeros de lo que les toca se hace en lo general imposible, y no puede dársele aplicacion mas propia que la de dedicarlo á compensar en parte los gastos de la misma amonedacion (nota 13). A esto debe aun agregarse el producto libre que dejen las operaciones del apartado (número 78), suprimidos ó moderados los respectivos derechos segun corresponda, y los ahorros que proporcionen las reformas ó mejoras que pueden concurrirse para la mayor economía en los procedimientos propios y accesorios de la amonedacion, cuyo conjunto minorará el gasto efectivo que en ella haya de impender.

108 Al propio intento contribuirá igualmente otro arbitrio que presenta la feria ó compra de pastas de oro y plata al introducir las á acuñar. Antes de las Ordenanzas de 1730 tenian sus dueños que aguardar á que se convirtiesen en moneda para recibir su valor, sufriendo el perjuicio de la retardacion que obligaba á los mineros á cederla á los mercaderes con cierto premio, y cuya relevacion ha sido la única ventaja

Nuevo arbitrio  
con que puede  
cubrirse.

que han disfrutado desde 1777, como queda dicho en su lugar. Estas compras se hacen anticipando sin interes particular la Real Hacienda sus valores teniendo invertido en ellas un caudal proporcionado al giro regular de cada casa, que suprimidos los derechos de amonedacion quedará sin compensacion alguna; lo que parece tanto menos justo que en tales anticipaciones no puede considerarse interesado el público, sino los mismos individuos á cuyo beneficio se hacen. Seria pues muy puesto en razón que por ellas sufriesen algun descuento, proporcionado á lo menos á sacar el rédito del capital ocupado en el cambio. En la de esta capital mas que en otras parece necesaria esta medida por la excésiva cantidad de 1.6000 pesos que estan destinados á este objeto y el de la labor. El descuento debe ser moderado para que conserve el carácter esencial de beneficio; y aun siéndolo podrá proporcionar ademas del rédito del respectivo capital un nuevo sobrante aplicable á los gastos de la amonedacion. Uno y otro objeto podrá llenar en esta casa de moneda la cuota de medio real en cada marco de plata, y un peso el de oro que se presenten á la acuñacion; pues regulando su producto por la correspondiente al año medio del quinquenio precedente á la insurreccion, ascenderá en el total á 1780772 pesos; y deducida la sép-

tima parte perteneciente á la Real Hacienda, nivelando ambos metales en este punto (nota 14) á 1530233 pesos. Esta cantidad no solo satisfaria el rédito de la parte del expresado capital empleado en la compra de metales, sino que al mismo tiempo daría un sobrante considerable, capaz acaso con los recursos precedentes de cubrir completamente el indicado gasto de la amonedacion.

109 En esta conformidad seria bien corto el gravámen que por ella tuviese que sufrir la Real Hacienda, al paso que aumentándose las manifestaciones de pastas de oro y plata en las cajas Reales, el incremento de sus quintos compensaria en gran parte los derechos que por la misma dejase de cobrar, como se ha manifestado en el párrafo 106; y si á esto se agrega el que igualmente experimentarían en los ingresos de las demas rentas (nota 15) como consecuencia precisa de la extension del cultivo de las minas, del mayor consumo de frutos y efectos en sus faenas y operaciones, y del fomento que se daría á la agricultura, comercio y ramos de industria, no podrá dudarse que le resultarían utilidades mucho mayores que con los expresados derechos de amonedacion. Se atenderá pues á un tiempo por medio de la exencion ó supresion de estos á la justicia que clama en favor de los mineros, y á la con-

Verdadera utilidad del erario en la supresion de los derechos.

veniencia y verdadera utilidad de la Real Hacienda y del comum del estado bajo de todos aspectos.

Iguals arbitrios aplicables en las demas provincias.

110 La indemnizacion de los gastos efectivos de la amonedacion puede tener lugar en mayor ó menor grado por los arbitrios indicados en todas las casas de moneda, y con ellos hacerse poco oneroso al estado este ramo en toda su extension.

De este modo se hará uniforme el sistema para toda la monarquía.

111 De este modo podrá establecerse un sistema general uniforme para toda la monarquía, arreglado á los verdaderos principios, equitativo en lo particular, poco gravoso en lo comun y el mas conducente á la prosperidad universal; siendo antipolítico querer sacar inmediata utilidad de un ramo que es el móvil de todas las permutaciones y giros de la sociedad, y de cuyas trabas y pensiones no pueden dejar de originársele perjuicios de mayor consideracion. Aun los que opinan á favor de los derechos de la amonedacion aconsejan y encargan se reduzcan lo mas posible, calificando perjudicial cualquier exceso. El medio propuesto se aproxima á sus deseos, y satisface en el modo dable á ambas opiniones, aviniéndolas en su diferencia. Lo propio debe entenderse de las demas operaciones conexas con la amonedacion, de que tampoco conviene á la Real Hacienda sacar utilidad con gravámen de los mineros, por ser su verdadero interes

y del público fomentarlos por todos los medios posibles (nota 16).

112 En lo demas queda ilesa la verdadera regalía del Soberano, radicada esencialmente en la insigne prerogativa de ser en cada gobierno el único autorizado para acuñar moneda y arreglar sus diferentes especies, leyes y pesos; fundada esta prerogativa en la conveniencia misma del estado, en que un instrumento tan útil y necesario para facilitar todos los cambios, giros y especulaciones lleve con su estampa la seguridad y garantía de su intrínseca calidad y verdadera cantidad, ó del legítimo valor que representa, cualidades que solo la autoridad suprema puede darle para la debida confianza de la nacion y de las extrangeras; sin que en ello influya en manera alguna que los gastos de la acuñacion se hagan por los particulares ó por el estado.

No se ofende con el la verdadera regalía del Soberano.

## ARTÍCULO VI.

### *Providencias que debe solicitar la minería.*

113 La relacion hecha en los tres primeros artículos de las providencias que sucesivamente se fueron dictando sobre la amonedacion en estos paises, y de las dispo-

No se han cumplido como debian los deseos y disposiciones de los monarcas.

siciones tomadas para su cumplimiento, dá á conocer que no se encuentra entre estas y aquellas la exacta correspondencia que debia haberse guardado, y que por esta causa ofrece su confusion y dificultad el conciliarlas para descubrir los verdaderos principios en que pueda calificarse establecido su actual sistema, cuya expresa declaracion mereceria acaso ocupar la atencion soberana si hubiese de subsistir en lo sucesivo. Al mismo tiempo se nota que habiendo sido generalmente el espíritu de los monarcas que expidieron aquellas la liberalidad y beneficencia hácia los habitantes de estas regiones, y especialmente respecto de los mineros, no han experimentado estos los favorables efectos que debian prometerse, sucediendo lo propio con las posteriores de que trata el artículo IV; aunque llenas de los mismos generosos paternales sentimientos.

Causa de ello la ninguna armonía entre los mineros, y la falta de un agente del Gobierno de correspondiente instruccion y zelo.

114 La causa de esta discordancia la considero principalmente en la indiferencia, abandono y falta de armonía entre los mismos mineros que aislados y sin conexcion entre sí no aprovecharon tan favorable disposicion para solicitar su alivio, manifestando con oportunidad los perjuicios que el órden establecido ó las nuevas providencias les ocasionaban. No ha sido este el único ramo en que así se han conducido: en los demas que tienen relacion

con su ejercicio ha sucedido lo propio: rara vez se han percibido sus clamores: cuando han llegado al trono ha sido con languidez y sin el teson que pedian, y comunicados regularmente por el órgano de algun individuo suelto, sin otro carácter ni autorizacion, daban tambien lugar á recibir que sus quejas y súplicas procediesen mas de conveniencia personal que de la general. Todo esto era consecuente á la dispersion y falta de acuerdo entre los expresados individuos. Pero no puede negarse que tambien hizo falta algun conducto próximo de la satisfaccion del mismo Gobierno, que acercándose con luces adecuadas y el debido empeño á reconocer el verdadero estado de las cosas, y la influencia favorable ó adversa de las medidas que se tomaban, pudiese calificar con acierto su conveniencia ó inconveniencia para hacerlo presente y precaver con tiempo sus malas consecuencias. Buena prueba es de esto, en la materia que ahora se trata el absurdo cometido en bajar el precio legal de la plata por haberse variado la ley de la moneda, é igualmente que la duplicacion del señoreaje y otras ocurrencias.

115 Uno y otro objeto se han allanado con la reunion de los mineros en cuerpo formal simultaneamente, solicitada por ellos y por el Gobierno, y su representacion promiscua por medio de un tribunal

Remedio oportuno la creacion del tribunal general de Minería, que ha proporcionado

nado mucho alivio á su cuerpo.

general, que á un mismo tiempo es órgano y cabeza de los primeros y agente autorizado del segundo para cuidar del buen orden y fomento de aquel y del interes comun del estado en lo respectivo á su ramo; oír las quejas de sus individuos, auxiliarlos en sus necesidades y elevarlas al conocimiento de S. M. con la seguridad de su benigna admision por la confianza que tiene fundada en la ilustracion y rectitud de sus informes. Asi es que desde el año de 1777 de su ereccion ha sido muy distinto el modo en que se han manejado los asuntos de la minería, grande la consideracion que han merecido al Soberano, y notoriamente favorables sus determinaciones; habiendo alcanzado el tribunal gracias y exenciones de mucha cuantía á favor de su cuerpo; que sin su intermedio seguramente no hubiera conseguido.

Confianza en ser atendido en sus ulteriores solicitudes.

116 La misma buena acogida puede prometerse en los que adelante se le ofrecen promover; y si por una parte la precision en que en el dia se ve de proporcionar recursos para el restablecimiento de su cuerpo arruinado por la infausta revolucion que ha sufrido este pais, le estrecha á solicitarlos extraordinarios y eficaces por todos los medios y conductos que puedan facilitarlos, por otra debe tener la confianza que propuestos con la correspondiente justificacion de su utilidad comun y general

al Soberano, serán atendidas sus representaciones, mayormente si los objetos á que se refieran le dan por su naturaleza un derecho legítimo, fundado para su concesion por privilegiados que hasta ahora se han considerado.

117 De esta clase se han reputado las diferentes exacciones que se hacen en la amonedacion y sus operaciones anejas; pero en vista de las reflexiones expendidas en los artículos precedentes, no dejará de conocerse cuán equivocadas han sido por una parte las ideas que hasta aqui se han tenido de la materia, y cuán poco conformes por otra á las verdaderas intenciones del Soberano las disposiciones que en ella han regido. Ellas manifiestan en mi concepto con toda evidencia que estas, al paso que muy gravosas al cuerpo de minería, son impropias y perjudiciales al estado, y por tanto no debe dudarse de la rectitud y beneficencia del Soberano, merecerán toda consideracion para prometerse su reforma del modo mas conveniente al expresado cuerpo. No creo necesario instar mas en fundar la equidad y utilidad comun que la reclaman en los diferentes puntos á que debe extenderse; y asi me limitaré á indicar en pocas palabras los términos en que en cada uno juzgo corresponda solicitarla recorriéndolos por su orden.

118 En primer lugar. En virtud de los

Debe esperarlo respecto de las exacciones en la amonedacion, y operaciones anejas, contrayéndose á los puntos siguientes.

Absoluta exen-

cion de los derechos de amonedacion, sin retencion de febles, ni señalar precio al oro y la plata para los demas usos. sólidos fundamentos con que en el artículo anterior se ha demostrado ser indebido y perjudicial no solo á la minería, sino tambien al comun del estado el que á los dueños de los metales que se hayan de labrar en moneda se les exija por esta razon derecho ni descuento alguno, es consiguientemente se solicite de S. M. que asi se sirva declararlo y determinar por punto general para toda la monarquía, mandando que los metales en pasta reducidos á la ley que tenga la moneda, se paguen en lo sucesivo á su introduccion en las casas de esta, cada marco con igual peso de la respectiva moneda como se verifica en Inglaterra, sea en la talla actual ó en cualquiera otra que se adopte si se juzgase conveniente variarla (nota 17), sin señalarles para los demas usos ó destinos en que se empleen precio alguno fijo, dejando á sus dueños en libertad para expenderlos despues de quintados al que pudieren y donde les acomode, descausando en que el comercio general sabrá asignarles el que les corresponda y merezcan segun las circunstancias como á cualquier otra mercancia.

119 Bajo el concepto de la consecucion de esta solicitud, y de que para uniformar el sistema la minería ceda el derecho que le asiste al producto de los sobrantes de la afinacion y aumentos de la fundicion, no hace aqui mencion de ellos. Los

febles de la moneda (número 62) deben reputarse nulos, dándose al peso en cambio de los metales en pasta.

120 En segundo lugar. Respecto á estar ya mandado por S. M. que á los dueños de las platas que requirerén afinarse no se les cobren los 8 maravedís en cada marco, que hasta ahora han satisfecho por razon de costos de aquella operacion siempre que el aumento de plata que resultara en ella pudiese cubrirlos (número 66), y estando comprobado por repetidos, solemnes y exactos experimentos, como tambien por los dictámenes de los facultativos consultados sobre ellos, y los informes de los ministros mas autorizados de la casa de moneda, que efectivamente se verifica el tal aumento, y que su valor excede al de aquellos gastos, no puede haber dificultad en que desde luego cese el expresado cobro de los 8 maravedís, pidiendo el tribunal general al excelentísimo señor Virey que asi lo disponga y mande; pues segun las terminantes prevenciones de S. M. en la Real órden de 21 de Junio de 1778, y con respecto al estado completo del expediente relativo, y á la ninguna necesidad que hay de que siga el curso que habia tomado con motivo de la compensacion propuesta por el tribunal, del importe de los tributos de los operarios de minas con los sobrantes de los aumentos de la expresada

Supresion del derecho de afinacion en las platas.

afinación, no habiendo ya caso con la abolición absoluta de tributos, no parece pueda haber embarazo en que en el día se entable la supresion de dicho cobro, sin aguardar á nueva resolucion de S. M. Los sobrantes del expresado aumento los supongo cedidos por la minería á beneficio del estado (número 107) para cubrir en parte, como en los demas establecimientos de esta clase, los costos de la amonedacion segun queda indicado.

Supresion del derecho de mermas en el apartado.

121 En tercer lugar. Habiendo ofrecido S. M. en la propia Real orden, que si por las experiencias que encargaba se practicasen en las operaciones del apartado para averiguar si eran efectivas las mermas de plata que en ellas se suponian, resultase no haberlas, no se seguirian cobrando los 26 maravedís asignados por ellas en cada marco de las pastas mixtas (número 71), aunque se ha confirmado por las experiencias y el trabajo corriente de las expresadas operaciones que hay constantemente mermas en la plata, pero mucho menores de las que corresponden á los 26 maravedís, como se ha manifestado en el artículo iv (número 73), se ha experimentado tambien constantemente en las propias operaciones un aumento notable en el oro, del cual no pudo hacer mencion la Real orden, porque entonces ni siquiera se presumia; no puede dudarse que á ha-

ber tenido noticia de ello S. M., hubiera mandado hacer aplicacion de este aumento á la supresion de los 26 maravedís, como en las platas de afinación, siendo indiferente para la intencion de S. M. que la supresion se fundase en la no existencia de la merma, ó en el sobrante efectivo del oro; acreditado posteriormente por todas las cuentas presentadas hasta el día por los apartadores generales; y cuyo valor excede mucho al importe de aquellas. Bajo de este simple aspecto tampoco parece pueda haber embarazo para que desde luego cese el cobro de los 26 maravedís, haciendo el tribunal la correspondiente peticion al Excmo. Sr. Virey: prescindiendo como en la anterior del expediente de exencion de tributos á los operarios de las minas, á cuya compensacion aplicaba tambien aquel sobrante en el oro, con reserva de la parte en que el valor de este excede al de las mermas de plata para su aplicacion al punto siguiente.

122 En cuarto lugar. Ya sea que se cargue como gasto en los costos de las operaciones del apartado el valor de las mermas de plata; rebajando al propio tiempo el del aumento del oro; ó ya que compensando el primero con parte del segundo, como se ha propuesto en el punto precedente, el sobrante de este se deduzca de los demas gastos; de uno y otro modo re-

Supresion de la contribucion de las pastas mixtas.

al no notarse el cobro de los 26 maravedís en el apartado de la plata, se reduce el derecho de manufactura en el mismo á 2 reales por marco.

sulta por lo demostrado en el artículo iv (número 78), que los verdaderos costos son inferiores al de 2 reales por marco de pastas mixtas; y atendiendo á que segun el espíritu y expreso tenor de la Real cédula de incorporacion del oficio de apatador general á la corona, la idea de S. M. en esta disposicion fue beneficiar á los mineros igualmente que al erario en su parte, confirmándola la libertad en que por la mencionada Real orden de la propia fecha los dejó de hacer por sí mismos la separacion: para que se verifique la intencion de S. M., es consiguiente que los  $5\frac{1}{2}$  reales que hasta ahora se han cobrado en cada marco por razon de dicha manufactura, se reduzcan á los expresados 2 reales, ó á menos si ser pudiere, y así corresponde lo solicite el tribunal general, representándolo á S. M.

Extension de la separacion de las partes mixtas hasta el grado que puedan costearla los particulares.

123 En quinto lugar. Por los mismos fundamentos habiéndose manifestado en el artículo iv (número 78), que aun pagando los derechos de amonedacion seria costoso para los particulares la separacion de las pastas mixtas hasta la ley de 10 granos de oro por marco, siempre que por gastos de manufactura no se les exigiese mas que los 2 reales que con exceso los cubren, lo hay muy sólido para pedir igualmente, que averiguado con los correspondientes experimentos hasta qué grado pue-

de llegar sin inconveniente y con utilidad dicha separacion, se extienda hasta él la admision de las pastas mixtas de los particulares, abonándoles el valor del oro que contengan, y que desde luego se verifique así con las que bajen de 30 granos hasta 16, por estar ya bien experimentada la posibilidad de su separacion, en el largo tiempo que se ha estado efectuando á beneficio del erario, y no caber duda en que en los expresados términos pueden costearla con utilidad; lo que así corresponde tambien se haga presente á S. M.

124 A estos cinco puntos estan reducidas las solicitudes que puede entablar el tribunal general de Minería á beneficio de su cuerpo, con relacion al ramo de la amonedacion y sus anejos. Ellas estan fundadas en las sólidas razones y demostraciones expendidas en los artículos anteriores de esta exposicion; y si las unas por concedidas ya, y mandadas establecer por S. M. no pueden ofrecer dificultad en ponerse inmediatamente en ejecucion por este superior Gobierno, las otras por el carácter de equidad y justicia que las reviste, y el de la utilidad comun que les acompaña; no podrán dejar de ser atendidas por el Soberano; tan zeloso del bien general, como dispuesto á proteger los legítimos derechos de cualquiera corporacion ó individuo particular.

no se permite  
de las partes  
mixtas  
de las partes  
mixtas  
de las partes  
mixtas  
de las partes  
mixtas

Esperanza de la consecucion de las cinco solicitudes.

Comandante  
de las partes  
mixtas  
de las partes  
mixtas  
de las partes  
mixtas

La ampliacion de las oficinas del apartado está ya preparada: aumento de dependientes de poca consideracion.

125 Podrá decirse que la extension de las operaciones del apartado á leyes de oro tan bajas como las que se pretenden separar, exige la correspondiente ampliacion de las oficinas, algun ensayador y dependientes que aumentarán los gastos á la Real Hacienda, al paso que se le disminuyan las utilidades que hasta aqui ha disfrutado de las partes mixtas de esta clase. A lo primero contemplo se ha provisto ya con las nuevas obras hechas con la propia idea, á consecuencia de las representaciones del último apartado general, dirigidas al intento entre otros motivos. El aumento del ensayador puede ser efectivamente necesario, y acaso el de algun dependiente subalterno en aquella oficina; pero su gasto será de muy poca consideracion respecto de la utilidad que proporcionen; y aunque esta no entre inmediatamente por enteró como hasta aqui en las arcas del erario, no por eso será menos provechosa al estado, cuya prosperidad pende esencialmente de la de sus individuos, y debe siempre medirse y asegurarse con la de estos.

Conviene continúe este establecimiento á direccion del Gobierno.

126 Podrá pensarse igualmente en atencion á reducirse tanto, según lo propuesto, los derechos del apartado para los particulares, que acaso seria mejor dejar á su discrecion la ejecucion y régimen de sus operaciones, desembarazando al Gobierno

de este cuidado. Nunca podría este prescindir de tener una oficina de esta clase para la separacion de los metales mixtos, procedentes de derechos de quintos, pagamentos de azogues y otros, á menos que como antes de la incorporacion del oficio de apartado á la corona encomendase á particulares la operacion, despreciando lo que en ellos pudiera utilizar, y teniéndola limitada para estos metales, le saldria mas cara proporcionalmente, con la precision de mantener con poca diferencia los mismos empleados y las propias oficinas para una parte tan corta respecto de la que en el dia se beneficia. Es tambien de observar, que aunque por la expresada reduccion de los derechos hayan de ser menores para la Real Hacienda las utilidades inmediatas que al presente, no se regulan tan ceñidos á los precisos gastos que dejen de ofrecer algun sobrante, cuya aplicacion á los costos propios de la amonedacion excusará gravar en su equivalente al comun del estado. Ultimamente, tampoco puede ser indiferente al Gobierno tener precavido por medio de un peso tan preciso como el de esta oficina el extravío del oro, tan fácil por su naturaleza, y asegurada en la mayor parte la satisfaccion de sus derechos del 3 por 100 (nota 18). En lo demas tampoco creo habria mucha dificultad en el dia para que el cuerpo de minería, por me-

de este modo se  
debe tambien  
debe tambien

debe tambien  
debe tambien  
debe tambien

debe tambien  
debe tambien  
debe tambien

dio de su tribunal general, estableciere una oficina para dicha operacion, igualmente que para la afinacion de sus platas.

Resultado de las cinco solicitudes á favor de la minería.

127 Satisfechos estos reparos, y volviendo á las cinco solicitudes relacionadas, es fácil deducir su resultado para la minería. Refiriéndolo al año medio del quinquenio precedente á la insurreccion, como se ha hecho con las demas regulaciones, resulta que la parte de los derechos de la amonedacion, correspondiente á los metales de oro y plata, introducidos en el año por particulares en la casa de moneda, asciende á 1.207@783 pesos. En iguales términos el producto de los febles importa 78@340 pesos; el derecho de afinacion 11@346; la rebaja de  $3\frac{1}{2}$  reales en cada marco del de manufactura del apartado 88@149; y el de la merma de plata en el mismo 17@634 (nota 19). Las cinco partidas componen 1.403@252 pesos, á que debe agregarse el producto de 86@252 marcos de pastas mixtas de leyes de 30 á 16 granos de oro por marco, que por ignorar la media ley á que puedan graduarse, no me es dable determinar, y mucho menos el que se consiga de las leyes inferiores á la de 16 granos.

Con él se restablecerá á su antiguo floreciente estado.

128 Basta en mi concepto esta recapitulacion para venir en conocimiento del grande auxilio que por los medios propuestos logrará la minería, para restau-

rar los graves quebrantos y atrasos que ha sufrido con la insurreccion; pues aunque en el decadente estado á que por ella se ve reducida no pueda contar de pronto con unos ahorros de tanta consideracion, los que proporcionalmente le correspondan en el día y progresivamente, no podrán dejar de ayudarle á reponer los enseres extraviados, y reparar las haciendas de beneficio, oficinas y máquinas destruidas, extendiendo sucesivamente sus combinaciones hasta llegar al grado de incremento en que se veía antes de aquel infausto acontecimiento, y subir todavía de punto su prosperidad con la continuacion de dicho auxilio.

#### ARTICULO VII.

##### *Modo de subvenir al desahogo del fondo comun del cuerpo de minería.*

129 Ademas de la reparacion de los quebrantos inmediatos que han experimentado individualmente los mineros con la insurreccion, tienen que cubrir los atrasos que ha causado al cuerpo con la disminucion de los ingresos á su fondo comun en estos cuatro años, y la que todavía pueda seguir en los sucesivos, embarazándole cumplir las obligaciones contraídas, y llenar las atenciones esenciales de su instituto.

Debe tambien pensarse en remediar los atrasos del fondo comun del cuerpo de minería.

Cuales son es-  
tos.

130. Entre las primeras es muy preci-  
sa y urgente la satisfaccion de los réditos  
y capitales que reconoce dicho fondo, mo-  
tivados en su origen por los suplementos  
y donativos hechos al Gobierno en sus ne-  
cesidades. En aquellos se interesa la sub-  
sistencia de una multitud de capellanes,  
viudas y otros infelices que no tienen mas  
recursos para su imperiosa manutencion, y  
en estos hasta las gentes acaudaladas que  
en la devastacion general ven aniquiladas  
sus fincas y trastornados sus giros, sin otro  
medio para restablecerlos que la aplicacion  
de dichos capitales. Al mismo cuerpo de  
minería le sirve tambien de grande emba-  
razo el tener asi inutilizados en el día sus  
fondos comunes, sin poder esperar de ellos  
el menor auxilio en situacion tan calamito-  
sa, privándole de los recursos que en otros  
tiempos le sobraban para atenciones menos  
esenciales y propias de su instituto. Todo  
esto estrecha á proporcionar, al mismo  
tiempo que el remedio de sus males in-  
mediatos, el correspondiente á tanta mise-  
ria extraña en que se halla envuelto el pro-  
pio desahogo del cuerpo, para que su tri-  
bunal general como cabeza pueda solici-  
tar con energia los medios de facilitar su  
mas pronto restablecimiento recobrando su  
antigua confianza en el público.

Deben buscar-  
se al efecto ar-

131. Seria de desear que para ello se  
encontrasen arbitrios independientes de los

indicados en el artículo anterior, á fin de  
que sin perjuicio de dedicar estos integra-  
mente al alivio individual de los miembros  
del cuerpo en angustiada situacion, se at-  
tendiese al mismo tiempo á cubrir unas  
obligaciones tan esenciales con la puntua-  
lidad posible; en decoro y crédito del mis-  
mo cuerpo. Contemplo que no será fácil  
conseguir tan ventajosa combinacion; pero  
no debe perdonarse medio para aproximarse  
á ella cuanto sea posible; y entre los  
que al intento puedan discurrirse apuntaré  
uno conexo en cierto modo con el asunto  
de esta exposicion, que aunque distante de  
llenar por sí solo la idea; puede coadyu-  
var y servir tambien en lo sucesivo.

132. Se ha indicado repetidas veces  
que desde el año de 1730 hasta el de 1776  
se cobró por duplicado el derecho de se-  
ñoreage de la plata y oro en las cajas pro-  
vinciales, del cual se relevó á la minería  
por Real cédula de 1º de Julio del expre-  
sado último año, permitiéndole que la mit-  
dad ó dos terceras partes las destinase á  
formar un fondo peculiar del mismo cuer-  
po. La idea de sus primitivos apoderados  
al solicitar la cesacion del cobro de aquel  
derecho; y su aplicacion por entero al ex-  
presado fondo comprendia; como era re-  
gular; el correspondiente á ambos meta-  
les, en los mismos términos que se descon-  
taba en las mencionadas cajas; pues áun-

bitrios, si ser  
puede, distin-  
tos de los del  
artículo prece-  
dente.

Descuento pro-  
porcionado en  
el oro y la pla-  
ta destinada á  
bajilla para di-  
cho fondo.

que en su representacion de 25 de Febrero de 1774 solo se refirieron á las platas, sin duda por ser el metal principal por su abundancia; al recibó de la mencionada Real cédula reclamaron en este superior Gobierno deberse comprender tambien el oro, á lo que no se accedió por no venir expresado en aquella. Tampoco consiguieron, que el nuevo derecho de minería no se limitase á las platas que se amonedasen, sino que se extendiera á las destinadas á bajilla, habiéndose cobrado de unas y otras hasta entonces el duplicado señoreage; por quanto aunque en la cédula no se hacia tal restriccion, se mandaba continuar para S. M. la exaccion del real de señoreage en las de bajilla; á fin de evitar fraudes y el perjudicial abuso en el aumento excesivo de ella (nota 20), y se entendió no se comprendian en la exencion, para que los mineros pudieran apropiarse parte alguna de su importe. Pero no siendo precisamente los mineros los que la aplican á este uso, sino cualquier individuo que al efecto las necesite, y las compre de ellos, es visto que en esta parte quedan aquellos sin contribuir ni al fondo del cuerpo, ni al derecho de bajilla que imprópiamente ha seguido nombrándose señoreage. Por otra parte, este último derecho era desconocido anteriormente, y aun en el dia creo no existe en la península, y su

objeto se hubiera conseguido del propio modo, aplicando su producto al destino que se daba al descuento de las platas amonedadas, siendo al mismo tiempo muy conforme á lo que exigia su propia naturaleza.

133 En efecto, no puede haber razon fundada para que esta clase de platas ni el oro dejen de contribuir al fondo del cuerpo cuando disfrutan de las ventajas que proporciona. En los minerales de oro hay diputaciones como en los demas: sus apoderados concurren como los de estos á las elecciones de los empleos del tribunal en las juntas generales: sus pleitos se definen en segunda y tercera instancia por los juzgados, mantenidos de dicho fondo: al tribunal ocurren en sus necesidades: por su conducto y con su apoyo se dirigen sus solicitudes al Gobierno: en una palabra, en nada de lo que les es favorable se distinguen de los demas minerales, y de consiguiente tampoco deben diferenciarse en lo gravoso. Es pues justo contribuyan al fondo tanto el oro como la plata destinada á bajilla ú otro cualquier uso distinto de la amonedacion, bien sea reportando esta última el nuevo gravámen sobre el que sufre en el dia con aquel título, ó bien transfiriéndose este íntegro ó en parte á dicho fondo. Por iguales é idénticas razones el cobre, el estaño, el plomo y cualquier

No deben eximirse estos metales de la contribucion, como tampoco el cobre, estaño, plomo y demas.

Dedicacion temporal al propio fin de una parte de los abonos que proporcionan las sales de los minerales.

ra otro metal deben tambien entrar en la contribucion con proporcion á sus respectivos valores; pues del mismo modo son atendidos los minerales que los producen que los de la plata. Asi podrán tener derecho á participar de los auxilios del enunciado fondo.

Otros motivos que obligan á su concurrencia al desahogo del expresado fondo.

134 No por esto se crea que voy contra la idea insinuada anteriormente de dejar en lo posible á beneficio particular de los individuos del cuerpo los ahorros que puedan proporcionárseles atento su miserable actual estado. Esta consideracion que justamente debe tenerse con los que en el dia sufren por entero la carga de las responsabilidades de dicho fondo, es precisamente la que estrecha mas que nunca á llamar en su auxilio á los que habiendo sido inertes hasta aqui tienen la misma obligacion de sobrellevarla. Desde la ereccion del cuerpo ni el oro ni los demas expresados metales han contribuido con cosa alguna al fondo, y lo han disfrutado en los términos referidos. Tampoco han tenido parte en los servicios hechos al Gobierno con préstamos y donativos; pero sí se han aprovechado sus dueños como los demas de la baja del precio de la pólvora, de la exencion de alcabalas y otras gracias conseguidas por el tribunal, auxiliando sus solicitudes con dichos servicios, siendo sus resultas las que en el dia los tienen tan ago-

viados. Razón será pues que en su angustiada situacion le alivien de parte del peso que le oprime, y que en lo sucesivo le retribuyan igualmente por el bien que les proporcione. Con respecto al oro, principalmente si se atiende á la exencion que se espera de sus excesivos derechos de amonedacion, á la de las mermas del apartado, á la crecida rebaja de su manufactura en el mismo, y á la extension de su separacion en las leyes bajas, no podrá hacerse sensible á sus dueños ceder una pequeña parte de lo que por estos medios utilicen á beneficio del fondo á quien sean deudores de tanto alivio, y de quien en lo sucesivo seguirán disfrutando otros servicios. Este ligero gravámen y el de 3 por 100 serian en tal caso los únicos derechos que sufriese este metal bastante moderados para desterrar en lo absoluto sus extravíos, á lo menos con respecto á la manifestacion de sus pastas en las cajas Reales.

135 Por medio de estos nuevos ingresos al fondo del cuerpo se le auxiliará para acudir á las obligaciones que en el dia lo recargan; pero atendiendo á las manifestaciones regulares de las pastas de oro, á la corta asignacion que pueden sufrir los demas metales, y al producto anual ordinario de estos que al presente debe tambien suponerse disminuido, no es posible alcancen á cubrir lo que falte en aquel,

Dedicacion temporal al propio fin de una parte de los ahorros que proporcionen las solicitudes del artículo anterior.

De este se cubren las obligaciones que

mayormente teniendo que poner la mira en la redención de gruesos capitales de plazo cumplido, solicitada con instancia por los interesados. Si á estos arbitrios no se agregaren otros que completen la idea, será en mi concepto indispensable, aunque doloroso, que los individuos del cuerpo se priven por algun tiempo de parte de los ahorros que se intenten facilitarles por medio de las principales solicitudes indicadas en el artículo precedente, haciendo que á las pastas de oro y plata de particulares que se acuñen en la casa de moneda, se destinen á todo otro uso, ó salgan del pais por cualquier rumbo, ademas del real con que las segundas contribuyen actualmente al expresado fondo, se les retenga para el mismo en cada marco lo que respectivamente se juzgue proporcionado, y gradue competente á ir satisfaciendo lo mas pronto posible los débitos del cuerpo, sin desatender en cuanto sea dable el remedio y curacion de sus dolencias inmediatas. Es excusado indicar que todo esto supone la precedente indispensable autorización y providencias del supremo Gobierno solicitadas por el tribunal en los términos correspondientes á cada uno de los objetos relacionados.

De este modo se cubrirán con seguridad

136 De este modo, y usando al propio tiempo el tribunal general de las racionales economías que sean adaptables, sin

perjuicio de su buen régimen y objetos esenciales de su instituto, y de los demas recursos que esten en su arbitrio, se conciliarán en el grado posible los dos fines, cubriendo el cuerpo religiosamente sus obligaciones en los términos equitativos que las fatales circunstancias presentes vayan permitiendo, y asegurando su cumplimiento á los acreedores para que se aquieten, y renazca en ellos la antigua confianza, pudiendo tener la satisfacción que acaso ninguna otra corporacion ni la Real Hacienda lograrán ofrecer á los suyos una perspectiva tan favorable y menos contingente para la mas pronta satisfaccion de sus créditos; con la recomendable circunstancia de que si en la de estos han de ser ellos mismos como todo el público participantes en los gravámenes que se impongan para cubrirlo, para la de aquellos nada tendrán que contribuir, saliendo todo del mencionado cuerpo.

y prontitud las obligaciones del cuerpo, y el tribunal recobrará la antigua confianza en el público.